

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
SALA CIVIL – FAMILIA – LABORAL**

**MAGISTRADA SUSTANCIADORA: SUSANA AYALA COLMENARES**

PROCESO	EJECUTIVO
RADICACIÓN	20001-31-03-001-2019-00070-00
DEMANDANTES	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADOS	ASOFRUPALCE UNO Y OTROS
DECISIÓN	REVOCA AUTO APELADO

Valledupar, veintitrés (23) de abril de dos mil veinte (2020)

Atiende este Tribunal el recurso de apelación impetrado por ASOFRUPALCE UNO en calidad de demandado, contra la providencia de fecha treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar, Cesar, mediante la cual se efectuó el decreto probatorio conforme a lo reglado en el artículo 372 del Código General del Proceso.

**I. ANTECEDENTES**

SCOTIABANK COLPATRIA S.A., a través de apoderado judicial, impetró demanda ejecutiva contra la ASOCIACIÓN DE PALMEROS FRUPALCE UNO, ASOFRUPALCE UNO, y EXTRACTORA FRUPALMA S.A., de la cual conoció el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar, quien libró mandamiento de pago a favor de la sociedad demandante y en contra de los demandados, ordenando poner en conocimiento de estos últimos el trámite, a efectos de que se pronunciaran en ejercicio de su derecho de defensa.

Una vez enterada de la existencia del trámite, la ASOCIACIÓN DE PALMEROS FRUPALCE UNO, ASOFRUPALCE UNO, se pronunció<sup>1</sup> al respecto, efectuando

---

<sup>1</sup> Folios 3 a 12 Copias Piezas Procesales 1ª Instancia

manifestaciones frente a los hechos, a las pretensiones, formulando excepciones de mérito y haciendo las solicitudes probatorias que corresponden.

## **II. PROVIDENCIA IMPUGNADA**

El 30 de enero de 2020 en el marco de la diligencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, surtidas las etapas previas, se resolvió sobre el decreto probatorio, negando la práctica de la prueba testimonial deprecada por la ASOCIACIÓN DE PALMEROS FRUPALCE UNO, ASOFRUPALCE UNO, bajo el argumento de que al elevarse la solicitud probatoria no se mencionaron los aspectos sobre los que se iban a pronunciar los declarantes, desatendiendo lo establecido en el artículo 212 del Código General del Proceso.<sup>2</sup>

## **III. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN**

La ASOCIACIÓN DE PALMEROS FRUPALCE UNO, ASOFRUPALCE UNO, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación<sup>3</sup> contra el pronunciamiento relacionado con el decreto probatorio, en suma hizo referencia a que conforme con la Constitución Política debe existir primacía de lo sustancial sobre lo formal, arguyó que al solicitar la práctica de los testimonios se hizo referencia a los presupuestos de pertinencia y conducencia, lo que permite inferir que los declarantes se pronunciarían sobre los aspectos fácticos de la causa, siendo tales los instrumentos idóneos para soportar los argumentos vertidos en la contestación de la demanda, aspectos que a consecuencia permiten afirmar que las declaraciones no son una prueba inútil.

Consolidó lo dicho expresando que el omitir decretar los testimonios solicitados, por ser los mismos de suma importancia para el esclarecimiento de los hechos, derivaría en afectación al debido proceso. Finalmente deprecó que en caso de no accederse a su pedimento, con soporte en las facultades oficiosas de decreto de pruebas, el Juez procediera a ordenar la práctica de las

---

<sup>2</sup> Folio 13 Copias Piezas Procesales 1ª Instancia

<sup>3</sup> Folio 13 Copias Piezas Procesales 1ª Instancia – Copia Registro Magnetofónico Audiencia 30 enero de 2020

declaraciones de terceros en mención, persiguiendo en todo caso el esclarecimiento de las situaciones fácticas que rodean el asunto.

Al descorrer el traslado de los medios de impugnación, los demás integrantes de la litis al unísono manifestaron que la decisión adoptada por el Juzgado debe mantenerse incólume por estar ajustada a derecho, pues el artículo 212 del Código General del Proceso impone a los profesionales del derecho cumplir con la carga de enunciar los hechos objeto de prueba tratándose de prueba testimonial; además expresaron que contrario a lo dicho por el recurrente, se atentaría contra el debido proceso en caso de no atenderse estrictamente las disposiciones del estatuto procesal vigente en el marco del trámite que se adelanta.<sup>4</sup>

El Juzgado cognoscente resolvió la reposición manteniéndose en la postura de negar la práctica de las pruebas testimoniales solicitadas por la ASOCIACIÓN DE PALMEROS FRUPALCE UNO, ASOFRUPALCE UNO, advirtiendo que el artículo 212 del Código General del Proceso en estricto sentido impone a la parte la carga de enunciar concretamente los hechos objeto de prueba, destacando que en el asunto objeto de estudio tal presupuesto no se cumplió; asimismo manifestó no acceder al decreto probatorio de oficio, toda vez que tal facultad la despliega la autoridad judicial en los casos donde resulta necesario y sin atender insinuaciones de los extremos en pugna, sin que en las presentes diligencias se torne imperioso.

Habiéndose pronunciado frente al recurso de reposición, advirtiendo que la apelación formulada subsidiariamente resulta procedente, la autoridad judicial de primer grado concedió el medio de impugnación en el efecto devolutivo y ordenó remitir las piezas procesales para dar trámite al mismo en esta instancia.<sup>5</sup>

Esbozado lo que precede, es del caso desatar el disenso vertical que congrega la atención de la Sala, previas las siguientes,

---

<sup>4</sup> Copia Registro Magnetofónico Audiencia 30 de Enero de 2020.

<sup>5</sup> Copia Registro Magnetofónico Audiencia 30 de Enero de 2020.

#### IV. CONSIDERACIONES

Sea lo primero recordar que el recurso de apelación es un medio de impugnación de providencias judiciales, tanto de autos, como de sentencias, en virtud del cual el superior jerárquico funcional del juez que expidió la decisión en cuestión la estudia para revocarla, confirmarla o modificarla total, o parcialmente, siempre y cuando sea de aquellas que la ley cataloga como susceptibles de alzada.

Para el caso concreto, el artículo 321 del Código General del Proceso en su numeral 3 consagra como apelable aquella providencia en la cual, el juez de primer grado *"niegue el decreto o la práctica de pruebas"*.

El problema jurídico a resolver se contrae a determinar si en la situación objeto de estudio acertó la Juez *a quo* al abstenerse de decretar las pruebas testimoniales deprecadas por la ASOCIACIÓN DE PALMEROS FRUPALCE UNO, ASOFRUPALCE UNO, por considerar que no se encontraba cumplido el requisito relativo a indicar concretamente los hechos sobre los que recaerían las declaraciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 del estatuto procesal vigente.

Frente a la *"petición de la prueba y limitación de testimonios"* el artículo 212 del Código General del Proceso, certeramente dispone:

*"Art. 212.- Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.  
El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecido los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso"*

A su turno respecto al *"decreto de la prueba"* el artículo 213 del estatuto procesal vigente, establece lo que sigue:

*"Art. 213.- Si la petición reúne los requisitos indicados en el artículo precedente, el juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente"*

Específicamente, en relación con el "*objeto de la prueba*", el tratadista Jairo Parra Quijano señala que "*(...) son objeto de prueba judicial las realidades susceptibles de ser probadas, sin relación con ningún proceso en particular; se trata de una noción objetiva y abstracta (...)*"<sup>6</sup>.

De igual manera Hernán Fabio López Blanco, advierte, "*(...) Y es que si solo se probaran aseveraciones y no hechos, llegaríamos a la absurda conclusión de que el juez cuando utiliza su poder de decretar y practicar pruebas de oficio también estaría demostrando aseveraciones, las que no ha hecho y que, además, no puede hacer so pena de entrar en el campo del prejuzgamiento (...)*"<sup>7</sup>.

Así las cosas, para la providencia en desarrollo cabe rescatar que el "*objeto de la prueba*" corresponde a lo que por regla general puede probarse o ser susceptible de comprobación, o sobre lo que puede recaer la prueba, es decir, son los hechos, aquello que pueda ser percibido y que no sea una simple entidad abstracta o idea pura.

Siguiendo la línea que se trae, previo a efectuar pronunciamiento concreto sobre la situación que congrega nuestra atención, en este punto vale recordar que la ASOCIACIÓN DE PALMEROS FRUPALCE UNO, ASOFRUPALCE UNO, al efectuar la solicitud probatoria relativa a las declaraciones de terceros (fol. 6-7 copias piezas procesales 1ª instancia) indicó:

*"(...) Para probar esta excepción, como también los hechos de la demanda y su contestación, solicito a su honorable despacho en el evento en que no prospere la excepción previa de falta de competencia se decreten las siguientes pruebas testimoniales (...)"*.

En tal sentido, teniendo en cuenta las disposiciones normativas en cita y las manifestaciones efectuadas por el ahora recurrente al momento de solicitar el decreto/práctica de las declaraciones de terceros (fol. 6-7 copias piezas procesales 1ª instancia), la Sala de entrada infiere que no acertó la juez de primer grado al negar tales pruebas a favor de la ASOCIACIÓN DE PALMEROS

---

<sup>6</sup> PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. 18ª Edición. Bogotá D.C.: Librería Ediciones del Profesional Ltda, 2011. Pág. 122.

<sup>7</sup> LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil. Tomo 3. Bogotá D.C.: Dupré, 2008. Pág. 55

FRUPALCE UNO, ASOFRUPALCE UNO; pues contrario a lo advertido por el a-quo en punto a que no se cumplió el requisito relativo al objeto de prueba (art. 212 CGP), a juicio de esta Corporación, del examen al petitum probatorio efectuado por el extremo demandado en mención se colige que, de manera concreta, como lo ordena el art. 212 ib., refiere que los testigos deprecados, al acudir a la diligencia, depondrán sobre los hechos soporte de las excepciones de mérito formuladas y la situación fáctica esbozada en la contestación de la demanda, toda vez que, se reitera, ASOFRUPALCE UNO al pedir el decreto y práctica de la mentada prueba expresó: *"para probar esta excepción, como también los hechos de la demanda y su contestación, solicito a su honorable despacho (...) se decreten las siguientes pruebas testimoniales"*.

En este punto, conforme a lo considerado en esta instancia, se avizora cumplido el requisito contenido en el artículo 212 del Código General del Proceso que sirvió de respaldo a la autoridad judicial de primer grado para negar la prueba testifical en comento, pues se recuerda, las manifestaciones que hiciera ASOFRUPALCE UNO dan cuenta de la enunciación concreta de los *"hechos objeto de prueba"*, los cuales valga advertir, no son otros que las situaciones fácticas/argumentos que soportan las excepciones de mérito formuladas como medio de defensa frente a las pretensiones y en general la contestación de la demanda presentada por el mentado extremo demandado.

En otras palabras, ha de señalarse que la decisión adoptada por la juez de primer grado resultaría aceptable en el evento que el extremo de la litis que deprecó el decreto/práctica de la prueba testimonial no hubiese hecho mención alguna en punto al objeto de la prueba, guardando silencio absoluto al respecto; no obstante ello, como en la situación particular ASOFRUPALCE UNO enunció que las declaraciones girarían en torno a los aspectos fácticos sostén de los medios de defensa y de la contestación de la demanda, en esta instancia se avizora desacertada la medida adoptada por el a-quo, ya que a juicio de la Sala no existe obstáculo alguno para entender agotado el artículo 212 del Código General del Proceso traído a colación para consolidar la negativa esbozada en la providencia del 30 de enero de 2020, por cuanto se cumplió la finalidad de la norma al limitarse el objeto de la prueba deprecada, situación

PROCESO	EJECUTIVO
RADICACIÓN	20001-31-03-001-2019-00070-00
DEMANDANTES	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADOS	ASOFRUPALCE UNO Y OTROS
DECISIÓN	REVOCA AUTO APELADO

que, se recuerda, impone acceder al decreto/práctica de las declaraciones antaño citadas.

De lo expuesto en precedencia se extrae que el actuar de la juez de primera instancia deja ver un exceso de procesalismo, puesto que el objeto de la prueba requerida y negada, guarda estrecha relación con la contestación de la demanda y los hechos que le sirven de apoyo a la defensa, desechando el objetivo que se podría lograr con la práctica de la prueba y su contribución al derecho de probar que le asiste a las partes, superponiendo el derecho procesal y formal sobre el sustancial, máxime que los hechos relacionados en la contestación no deben ser acreditados con prueba solemne, resultando viable acudir para su constatación a la testifical que se solicita practicar.

Si bien es cierto que el juzgador está facultado para rechazar las pruebas en los eventos indicados en el artículo 168 del CGP, no es menos cierto que también tiene el deber de buscar la verdad real y no meramente formal de los hechos. Así las cosas y teniendo como fundamento las disposiciones legales citadas y los principios que rigen la prueba judicial, es claro para la Sala que, negar la prueba solicitada por las razones expuestas por la juez a quo en el auto atacado, enmarca su actuar en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto que impide alcanzar la verdad real y por contera desconoce que nuestro Estado Social de Derecho debe garantizar a sus miembros la justicia, constituyendo uno de sus fines esenciales procurar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, por expreso mandato del Preámbulo y el artículo 2 de la Constitución Política.

Habiéndose evidenciado que la ASOCIACIÓN DE PALMEROS FRUPALCE UNO, ASOFRUPALCE UNO, cumplió con la carga establecida en el artículo 212 del Código General del Proceso al solicitar el decreto/práctica de los testimonios de William de Jesús Mercado Tovar, Miguel Antonio Pineda Orozco, María Helena Robles Bruges, Francisco Luis Rodríguez Padilla, José Hubernel Sanjuán Puentes, asistiéndole razón al impetrar el recurso de apelación objeto de estudio, en esta instancia será del caso revocar la decisión adoptada el 30 de enero de 2020 por el Juzgado de primer orden, en el marco de la diligencia de

PROCESO	EJECUTIVO
RADICACIÓN	20001-31-03-001-2019-00070-00
DEMANDANTES	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADOS	ASOFRUPALCE UNO Y OTROS
DECISIÓN	REVOCA AUTO APELADO

que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en lo que atañe a la negativa frente a las declaraciones referidas líneas atrás, para en su lugar decretar su práctica por resultar procedentes en los términos de los artículos 212 y 213 del estatuto procesal vigente.

Finalmente, conforme a lo reglado en el artículo 330 ibídem, cabe advertir que en razón a que la diligencia de instrucción y juzgamiento dentro de la causa bajo estudio (art. 373 CGP) fue fijada para el día 7 de mayo de 2020, las declaraciones de terceros que se trataron en la presente providencia deberán practicarse en la prenombrada audiencia a efectos de no torpedear el normal trámite del proceso.

Ante la prosperidad del recurso de apelación, de acuerdo al numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso, no habrá condena en costas.

Colofón de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar -Sala Civil, Familia, Laboral,

## **RESUELVE**

**PRIMERO. REVOCAR** en lo que atañe a la negación de los testimonios de William de Jesús Mercado Tovar, Miguel Antonio Pineda Orozco, María Helena Robles Bruges, Francisco Luis Rodríguez Padilla, José Hubernel Sanjuán Puentes, el auto de fecha treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar, dentro de la diligencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en el marco del proceso ejecutivo adelantado por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra la ASOCIACIÓN DE PALMEROS FRUPALCE UNO, ASOFRUPALCE UNO, Y OTROS. En lo demás la providencia en mención permanece incólume.

**SEGUNDO.** En su lugar, **DECRÉTENSE** los testimonios de William de Jesús Mercado Tovar, Miguel Antonio Pineda Orozco, María Helena Robles Bruges, Francisco Luis Rodríguez Padilla, José Hubernel Sanjuán Puentes, quienes han

PROCESO	EJECUTIVO
RADICACIÓN	20001-31-03-001-2019-00070-00
DEMANDANTES	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADOS	ASOFRUPALCE UNO Y OTROS
DECISIÓN	REVOCA AUTO APELADO

de deponer sobre el objeto tratado en el aparte considerativo de la presente providencia.

Se advierte que conforme al artículo 330 del Código General del Proceso la práctica de los mismos se realizará en la audiencia de instrucción y juzgamiento fijada para el 7 de mayo de 2020 por la autoridad de primer grado.

**TERCERO.** Sin condena en costas en esta instancia habida cuenta de la prosperidad del recurso de alzada.

**CUARTO.** En atención a las particularidades del asunto, COMUNÍQUESE esta decisión al juzgado de origen por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SUSANA AYALA COLMENARES**  
**Magistrada**